

7105045

Apartadó, 18 julio de 2017.

Señor

ABEL HIGUITA GUISAO

ASUNTO: EXPEDIENTE: 1423 DE 2016
Querrellado: ABEL HIGUITA GUISAO
Querellante: OFICIO

NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y cuarenta y tres (10:31) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor ABEL HIGUITA GUISAO identificado con cedula de ciudadanía número. 71.252.818, el contenido del auto número. 000309 del 10 de abril 2017. Proferido por la Coordinación de IVC y RCC de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto 000309 del 10 de abril de 2017, que contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el artículo 47 inciso 3 del mismo estatuto, el investigado y s defensor disponen de 15 días contados a partir de la notificación personal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día veinticinco (25) del mes de julio siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E
Reviso: Fara M

Carrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,
Apartadó-Antioquia.
PBX: 828 09 86 - 828 28 34
www.mintrabajo.gov.co



AUTO N°

0 0 0 3 0 9

(1 0 ABR 2017)

OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

Radicación N°: 1423 de 2016
Querellado: Abel Higuita Guisao
Querellante: De oficio
Fecha de Queja: 12 de septiembre de 2016
Asunto: Auto de formulación de cargos, (Artículo 47 de ley 1437 de 2011).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el señor Abel Higuita Guisao identificado con cedula de ciudadanía número 71.252.818 con dirección de notificación judicial carrera carrera 66 # 82A 13 barrio el galan Carepa -Antioquia.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Decide el presente acto administrativo la responsabilidad del empleador Abel Higuita Guisao identificado con cedula de ciudadanía número 71.252.818.

III. ANTECEDENTES.

A través de oficio radicado 1423 del año 2016, la Inspectora de Trabajo de la Oficina Especial de Urabá del Ministerio de Trabajo, presento informe respecto a los hallazgos encontrados al empleador Abel Higuita Guisao dentro de la visita realizada el día 18 de agosto del año 2016.

De la visita realizada se concluyó que el empleador no paga subsidio de transportes, no tiene reglamento interno de trabajo, no entrega la dotación a sus trabajadores.

IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El empleador Abel Higuita Guisao incumplió su obligación de pagar auxilio de transporte a sus trabajadores, no tener reglamento interno de trabajo, no entregar calzado y vestido de labor a los trabajadores constituyéndose esta conducta en una clara vulneración a las normas laborales y de seguridad social.

V. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.

Obra como prueba del expediente acta de visita del 18 de agosto del año 2017, donde el empleador Abel Higuita Guisao, manifiesta tener 6 trabajadores, vinculados mediante contratos verbales, al indagar por el pago del auxilio de transporte manifestó el empleador no pagar auxilio de transporte a los trabajadores, al indagar por el reglamento interno el empleador manifiesta no tenerlo, al indagar por la entrega del calzado y vestido de labor, el empleador manifiesta no entregar calzado y vestido de labor a los trabajadores.

Con el acta de visita de carácter general se evidenció un presunto incumplimiento de las normas laborales, al no pagar auxilio de transporte a los trabajadores, no tener reglamento interno de trabajo, no entrega calzado y vestido de labor a los trabajadores.

VI. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Constituye objeto de esta investigación el haber omitido el empleador Abel Higueta Guisao presuntamente la obligación contenida en el artículo 105 del C.S.T

Violación de forma directa de la norma del artículo 105 del C.S.T

"(...) ARTICULO 105. OBLIGACION DE ADOPTARLO.

1. Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo empleador que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de diez (10) en empresas industriales, o más de veinte (20) en empresas agrícolas, ganaderas o forestales

2. En empresas mixtas, la obligación de tener un reglamento de trabajo existe cuando el empleador ocupe más de diez (10) trabajadores (...)"

Violación de forma directa de la norma del artículo 230 del C.S.T

"(...) ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador (...)"

Constituye objeto de esta investigación el haber omitido el empleador Abel Higueta Guisao presuntamente la obligación contenida en el artículo 2 de la ley 15 de 1959.

AUXILIO DE TRANSPORTE

(...)ARTICULO 2o. <Ver Notas del Editor> Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos. (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.

PARAGRAFO. El valor del subsidio que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario se pagará exclusivamente por los días trabajados. (..)

De conformidad con las disposiciones normativas señaladas, el auxilio de transportes una figura jurídica creada para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, siempre que éstos laboren en lugares donde se preste el servicio público de transporte (urbano o rural) y deban utilizarlo para desplazarse de su residencia al sitio de trabajo, sin tener en cuenta la distancia ni el número de veces al día que deba pagar pasajes.

No obstante, atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, no se genera el pago del auxilio de transporte cuando el trabajador vive en el mismo sitio de trabajo, o cuando el traslado de su residencia al lugar del trabajo no implica ningún costo, o cuando los empleadores de forma gratuita suministren los medios de transporte.

VII. SANCIÓN

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo. 486 numeral 2 del C.S.T., Subrogado por los Artículos 97 de la Ley 50/90 y 20 de la Ley 584 de 2000 y modificado por el Art. 7° de la Ley 1610 de 2013, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra el empleador Abel Higuita Guisao identificado con cedula de ciudadanía número 71.252.818.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos al empleador Abel Higuita Guisao identificado con cedula numero 71.252.818

PRIMER CARGO: Violación al artículo 2 de la ley 15 de 1959.

SEGUNDO CARGO: Violación al artículo 105 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse la existencia de reglamento interno de trabajo.

TERCER CARGO: Violación al artículo 230 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse la entrega de calzado y vestido a los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la ley 15 de 1959, el auxilio de transporte tiene como fin colaborarle económicamente al trabajador en los gastos de movilización de su residencia al sitio de trabajo para cumplir con sus obligaciones.

Por su parte, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 1 de 1988, que no tiene derecho al auxilio de transporte el trabajador cuyo traslado al sitio de trabajo no implica ningún costo:

"Casos en que no se paga el auxilio de transporte. Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a éste no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones".

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia manifiesta en la Sentencia del 30 de junio de 1989, lo siguiente:

"... Si el auxilio de transporte sólo se causa por los días trabajados (L. 15/59, art 2, par.) y puede ser sustituido por el servicio gratuito del transporte que directamente establezca el patrono... es incontrovertible que su naturaleza jurídica no es, precisamente, la retribución de servicios sino, evidentemente, un medio de transporte en dinero o en servicio que se le da al trabajador para que desempeñe cabalmente sus funciones..." (Subrayadofuera de texto).

De conformidad con las disposiciones normativas señaladas, el auxilio de transportes una figura jurídica creada para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, siempre que éstos laboren en lugares donde se preste el servicio público de transporte (urbano o rural) y deban utilizarlo para desplazarse de su residencia al sitio de trabajo, sin tener en cuenta la distancia ni el número de veces al día que deba pagar pasajes.

No obstante, atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, no se genera el pago del auxilio de transporte cuando el trabajador vive en el mismo sitio de trabajo, o cuando el traslado de su residencia al lugar del trabajo no implica ningún costo, o cuando los empleadores de forma gratuita suministren los medios de transporte.

Aunque se encuentren exceptuados de pagar el auxilio de transporte aquellos empleadores que suministren gratuitamente los medios de movilización para llegar tanto a su sitio de trabajo como a su residencia, entendería la Oficina que esta excepción sería procedente siempre y cuando no se genere costo alguno para el trabajador, y del mismo modo, que ese servicio sea prestado de carácter permanente y no de manera temporal; pues en caso contrario, el empleador estaría obligado a cancelar dicho auxilio a los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos y que requieran incurrir en gastos para trasladarse hasta su residencia."

Resulta pertinente indicarle que mediante el Decreto 2332 del 2015, fue fijado el auxilio de transporte para la vigencia del año 2016 en valor que asciende a SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000,00)

Este Despacho acogiendo el criterio de la Insigne Corte Suprema de Justicia, entendería que cuando un Trabajador cumpla con el presupuesto legal de devengar hasta dos (2) salarios mínimos legales vigentes, habría lugar al pago del Auxilio de transporte independientemente de si en el lugar de su residencia sea prestado el servicio de transporte público urbano - rural y deban utilizarlo para desplazarse, así como tampoco se tiene en cuenta la distancia ni las sumas que deba pagar por conceptos de pasajes.

Teniendo en cuenta el carácter de derechos de orden públicos y la exigibilidad del cumplimiento inmediato de los derechos laborales y de seguridad social por parte de los empleador, se tiene como prueba indiciaria el acta de visita de carácter general realizada al empleador Abel Higueta Guisao, por el hecho de manifestado la falta implementación del reglamento interno de trabajo y la entrega de la dotación sus trabajadores.

Se hace necesario iniciar proceso administrativo sancionatorio que le permitan al Ministerio de Trabajo proponer acciones preventivas, correctivas, o imponer medidas de carácter sancionatorio en beneficio de los trabajadores. Si dentro del transcurso del proceso administrativo se demuestra la existencia de vulneración u omisión a las normas laborales y seguridad social por parte del empleador Abel Higueta Guisao.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente esta decisión a los jurídicamente interesados, en los términos previstos en los artículos 67, 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el artículo 47 inciso 3 del mismo estatuto, el investigado y su defensor disponen de 15 días contados a partir de la notificación personal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplida la notificación personal o por aviso, según el caso, se devolverá inmediatamente la actuación con las constancias correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, el investigado y su apoderado podrán presentar sus descargos dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los

10 ABR 2017

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos y Conciliación

Elaboro: W Cossio

Reviso: Fara M

Ruta electrónica: C:\user\Documents\Plego de Cargos



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL			
Centro Operativo: PO APARTADO	Fecha Admisión: 18/04/2017 09:42:11	RN744010629CO	
Orden de servicio: 7515712	Fecha Aprox Entrega: 27/04/2017		
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - APARTADO		Causal Devolución: <input type="checkbox"/> Rechusado <input type="checkbox"/> No contactado	
Dirección: CLL 111 100-11		Código Postal: 05704	
Referencia: NITIC C/T 1:830115228		Código Operativo: 3003	
Ciudad: APARTADO_ANTIQUIA		Depto: ANTIQUIA	
Nombre/Razón Social: ADEL HIGUITA GUIASO		Fecha de entrega: 4 FEB 2017	
Dirección: CRA 66 # 82A-13 B/ EL GALAN		Distribuido: C.C.	
Tel: 3003458366106		Código Postal: 3003	
Ciudad: CAREPA		Depto: ANTIQUIA	
Peso Fisco(gms): 200		Código Operativo: 3005	
Peso Volumétrico(gms): 0		Fecha de entrega: 4 FEB 2017	
Peso Facturado(gms): 200		Distribuido: C.C.	
Valor Declarado: \$0		Código Postal: 3003	
Valor Flete: \$7.500		Código Operativo: 3005	
Costo de manejo: \$0		Fecha de entrega: 4 FEB 2017	
Valor Total: \$7.500		Código Postal: 3003	
Observaciones del cliente:		Código Operativo: 3005	
		Código Postal: 3003	
3003458366106		RN744010629CO	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

